

N11610

C/DOMINGO DE SOTO, 3, 1°

N.I.G: 40194 45 3 2013 0100289

Procedimiento: DERECHOS FUNDAMENTALES 0000002 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*: MANUEL JESUS GARCIA COB

Letrado:

Procurador D./D*:

Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE AYLLÓN

Letrado:

Procurador D./D* ANA ISABEL PEINADO RIVAS

13 SET. 2013

SENTENCIA n° 154/13

En SEGOVIA, a diez de Septiembre de dos mil trece.

Vistos por D. Raúl Martín Arribas , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Segovia los presentes autos seguidos con el n° 2/2.013 sobre protección de Derechos Fundamentales, en el que son parte DON MANUEL JESÚS GARCÍA COB y AYUNTAMIENTO DE AYLLÓN ; INTERVIENE EN ESTE PROCESO EL MINISTERIO FISCAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ldo. Sr. García Cob , en nombre propio , se ha interpuesto recurso contencioso administrativo, por el trámite del procedimiento especial para la protección de los derechos

fundamentales, contra el Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Ayllón de fecha 12-06-2013, por el que se prohíbe la grabación de los plenos municipales a particulares

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y a los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, la parte actora ha solicitado el dictado de una sentencia estimatoria del recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- El letrado del Ayuntamiento de Ayllón , en la representación que de éste ostenta, ha evacuado el trámite de contestación a la demanda solicitando, en base a los hechos y a los fundamentos de derecho que se dan por reproducidos en su integridad, el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso administrativo.

El Ministerio Fiscal ha evacuado el trámite de alegaciones conferido en el sentido de interesar la desestimación del recurso.

CUARTO.- Se ha practicado la prueba que consta en las actuaciones

QUINTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Posiciones de las partes

Se pretende en este recurso contencioso administrativo, tramitado al amparo del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, por el demandante , que se declare no conforme a derecho la resolución de la Alcaldesa de Ayllón que impide la grabación por un particular de las sesiones plenarios de ese Ayuntamiento, reservando exclusivamente en los medios de comunicación, la grabación de plenos municipales.

La tesis del recurrente es que la normativa aplicable y la jurisprudencia que cita, como amparo de su pretensión, permite la grabación de los plenos municipales, sin necesidad de previo consentimiento por la Sra. Alcaldesa, presidenta de la sesión plenaria. Por su parte la administración demandada, entiende que la posibilidad de grabación por particulares es un potestad de quien preside el acto plenario, aportando la normativa de aplicación en el Congreso y el Senado, así como también de parlamentos autonómicos

SEGUNDO.- Cuestión de fondo

La cuestión litigiosa planteada es si en el presente caso, concurren razones que avalen la legalidad, de la actuación administrativa que impide a un ciudadano la grabación de plenos municipales.

Como datos esenciales del expediente administrativo nos encontramos con los siguientes elementos esenciales

1º.- El Ayuntamiento de Ayllón no dispone de un sistema cerrado de televisión, ni de la concurrencia de medios audiovisuales que cubran de manera periódica el desarrollo de los plenos municipales

2º.- No concurre en el momento de la resolución administrativa, problemas derivados de la coincidencia de otras personas, ciudadanos particulares o medios de comunicación, que hiciera necesario priorizar unos medios sobre otros, o establecer algún sistema de compatibilidad entre actividades desarrolladas profesionalmente- medios de comunicación- y la actividad de presencia y grabación de particulares

3º.- No se evidencia en el expediente administrativo, que se provocara situaciones que impidieran el normal desarrollo del pleno

Seguidamente analizaremos, los dos aspectos nucleares de la litis. Por una parte, si existe normativa que ampare la actuación de la administración demandada. En segundo lugar, si existe normativa que impida la grabación del pleno

2.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA SOBRE GRABACIÓN DE PLENOS MUNICIPALES

Una primera aproximación a la cuestión planteada, es que cuando la administración cita normas legales positivas, emanadas de los órganos competentes(Congreso, Senado, Asambleas legislativas), es una situación jurídica diferente a la planteada en esta litis. En aquellos casos, en que existe una regulación jurídica, la misma mientras no sea expulsada del ordenamiento jurídico, a través de los mecanismos

legales previstos, dependiendo del rango normativo de que se sirva, son normas jurídicas que tienen su ámbito de aplicación, respecto de la grabación que se realice de las sesiones plenarias que tenga lugar en las Cámaras respectivas, sin que pueda extenderse a otros supuestos, dado que no existe tal regulación con el carácter estatal o autonómica, que afecte a los plenos municipales desarrollados en la localidad de Ayllón, al no existir estas normas, ni estar dotado de un Reglamento Orgánico, que permitiera esa actividad. Pero no puede ser aplicado por analogía, la regulación contenida en las normas citadas por la administración demandada, dado que nos encontramos en materia de un derecho fundamental, sin que pueda aplicarse estos cuerpos normativos indicados por la administración demandada

La normativa aplicable para resolver el presente recurso viene dado por el **artículo 70 de la ley 7/ 1985** que dice "Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

2. Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado

completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial.

3. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.

El párrafo primero del artículo 70 ley 7/ 1985 viene a consagrar el derecho presencial, de tal manera, que pueda presenciar las sesiones plenarios del ayuntamiento. Por su parte, el párrafo tercero consagra un derecho posterior, a obtener, sin necesidad de haber presenciado las sesiones, copias y certificaciones de acuerdos y antecedentes

Se trata de dos momentos diferenciados, por una parte el acceso al pleno y por otra el acceso a los acuerdos y antecedentes.

Por su parte, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales, aprobado por RD

2568/1986 indica en diferentes artículos, aspectos relacionados con la publicidad de las sesiones.

Con anterioridad a la celebración de las sesiones, se señala en el **artículo 81 RD 2568/ 1986** la publicación de la convocatoria de las sesiones, siendo un medio para la posibilidad de presenciar las sesiones plenarios. Por su parte, el artículo 88 del citado texto contiene un contenido similar al artículo 70 de la ley 7/1985, al decir " Serán públicas las sesiones del Pleno. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

2. Para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones podrán instalarse sistemas megafonitos o circuitos cerrados de televisión.

3. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente proceder, en casos extremos, a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión. Sin perjuicio de ello, una vez levantada la sesión, la Corporación puede establecer un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal."

El párrafo primero de la citada disposición consagra el derecho a la presencia en el pleno, al ser pública la sesión, salvo que afecte a derechos fundamentales de personas a que se refiere el artículo 18-1

CE

Por su parte el párrafo segundo, permite la instalación de mecanismos para la implicación de la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones. Se trata pues de un mecanismo, para poder seguir en caso de dificultad en el espacio donde se desarrolla el pleno, del seguimiento para terceros, o para facilitar la labor de medios de comunicación, cuando existan pluralidad de medios de comunicación, que provoque que la diversidad de medios provoque una situación de dificultad en el desarrollo de las sesiones plenarias, habilitando un sistema que permita conocer el desarrollo integro de las sesiones plenarias, sin alterar su normal funcionamiento

Por su parte, el apartado tercero del citado artículo viene a señalar las limitaciones que se imponen a quien acude como público, indicando que no podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente proceder, en casos extremos, a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión

Es decir, las limitaciones para quienes se encuentran en su interior son aquellas conductas que alteren el normal funcionamiento de las sesiones plenarias. Es decir, el párrafo tercero no impide a los particulares la posibilidad de grabación, siempre que esta actividad no afecte al desarrollo de la sesión, que se produciría en aquellos casos de imposibilidad entre el normal funcionamiento de la sesión plenaria y la actividad desarrollada- grabación-

El artículo 95. c de la citada norma viene a señalar una facultad de policía del alcalde mientras se desarrolla la sesión plenaria, en relación con los concejales, al indicar que prevé la llamada al orden y la

expulsión, si reitera en tres ocasiones el comportamiento en una misma sesión, cuando se " Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones."

Así, se puede entender que la persona asistente a una sesión pública, que porta sistema de grabación sonora o audiovisual, per se no realiza ninguna de estas conductas prohibidas. Tiene que concurrir algún comportamiento adicional, que provoque que el desarrollo plenario pueda verse afectado. Así, verbigracia, que quien se encuentra grabando, se traslada de un sitio a otro para captar mejor la imagen, obstaculizando la labor de los intervinientes en el pleno o a otras personas, y que dificulta la labor de seguimiento del pleno para sus integrantes o para el resto de personas asistentes al pleno

Es decir, la conducta de la actuación de una persona que solicita grabar un pleno de un ayuntamiento, no se encuentra prohibida por norma legal o reglamentaria, de índole estatal o de ámbito autonómico, ni siquiera reflejado en el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento, dado que no existe en el municipio de Ayllón, ni existe habilitación legal para exigir previo consentimiento de quien ostenta la Presidencia del pleno.

Como hemos señalado previamente, los diversos Reglamentos citados por la defensa de la administración demandada, vienen a regular para las sesiones plenarias del Congreso, Senado y parlamentos autonómicos, una facultad de policía por parte del Presidente de esos organismos, que señalan con una redacción similar, la necesidad de autorización de quien preside la sesión plenaria

La administración demandada viene a señalar la existencia de una sentencia de la Sala Tercera TS, sección primera, fechada el 18-12-1990 y sentencia Sala Tercera TS, sección cuarta, fechada el 18-06-1998 que avalan la tesis de la posibilidad de limitar dentro de las facultades de policía, por el Alcalde la grabación de plenos municipales por los particulares.

Las dos sentencias aludidas por la administración demandada, estudia el problema jurídica desde la óptica de legalidad ordinaria, sin que se estudie en las sentencias señaladas la afectación de un derecho fundamental, concretamente si las decisiones administrativas que limitan el uso de grabadoras en plenos municipales, vulneran el derecho a la igualdad- Art. 14 CE- y el derecho a la libre información- artículo 20. 1 CE

La Sala Tercera, sección séptima en sentencia de fecha 11-05-2007, realiza un análisis de la decisión administrativa, en relación con los derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad de información, haciendo un análisis de la doctrina constitucional, y centrando el análisis en si las decisiones administrativas que limitan la grabación de los plenos municipales suponen la vulneración de derechos fundamentales. Dice la sentencia en el fundamento de derecho primero "La sentencia de instancia, después de delimitar el acto administrativo objeto de impugnación y el posicionamiento de los litigantes en la controversia (fundamentos primero y segundo), hace luego una reseña en su fundamento tercero de la jurisprudencia constitucional en torno a la

libertad de información, el derecho a una información veraz y la vigencia del principio de proporcionalidad en toda aplicación de medidas restrictivas de los derechos fundamentales invocando, entre otras, las SsTC 6/1981 (LA LEY 6220-JF/0000), 12/1982 (LA LEY 13387-JF/0000), 62/1982 (LA LEY 7232-JF/0000), 77/1982 (LA LEY 169-TC/1983), 52/1983 (LA LEY 175-TC/1983), 13/1985 (LA LEY 9639-JF/0000), 104/1986 (LA LEY 629-TC/1986), 159/1986 (LA LEY 713-TC/1987), 171/1990 (LA LEY 59216-JF/0000), 172/1990 (LA LEY 1569-TC/1991), 52/1995 (LA LEY 13052/1995), 176/1995 (LA LEY 720/1996), 151/1997 (LA LEY 10209/1997), 175/1997 (LA LEY 11153/1997), 200/1997 (LA LEY 149/1998), 177/1998 (LA LEY 9561/1998), 18/1999 (LA LEY 2883/1999) y 187/1999 (LA LEY 1014/2000). Así, la sentencia expone, entre otras, las siguientes consideraciones:

«(...) TERCERO.- Entrando pues a conocer del fondo del asunto planteado, el mismo consiste en la aducción por la demandante de que los acuerdos transcritos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada vulneran los artículos 14 y 20.1.d) de la Constitución Española, punto en el que se encuentra de acuerdo el Ministerio Fiscal.

El Tribunal Constitucional, interpretando estos preceptos ha puntualizado los derechos fundamentales en los mismos contenidos. Podemos destacar, como más clarificadores en relación con el caso

planteado, los párrafos de la dos siguientes Sentencias del citado Alto Tribunal, que se transcriben a continuación:

La Sentencia de 15 de febrero de 1990, núm. 20/1990, afirma que:

"Desde las SSTC 6/1981 y 12/1982, hasta las SSTC 104/1986 y 159/1986, viene sosteniendo el Tribunal que "las libertades del artículo 20 (STC 1 no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático" (STC 12/1982) o, como se dijo ya en la STC 6/1981:

"El artículo 21 CE, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1.2 CE , y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política".

En el mismo sentido se pronuncia la STC 159/1986 , al afirmar que "para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas".

Y recordando esta sentencia la doctrina expuesta en las que hemos citado anteriormente, insiste en que los derechos reconocidos por el artículo 20 , no sólo protegen un interés individual sino que son garantía de la opinión pública libremente formada, "indisolublemente ligada con el pluralismo político".

La de 25 de octubre de 1999, núm. 187/1999, más prolijamente hace los siguientes pronunciamientos:

"El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás.

Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa (artículo 20.2 C.E.), que históricamente aparece apenas inventada la imprenta, en los albores del siglo XVI y se extiende por toda Europa.

La prohibición de todo tipo de censura previa, en el marco de la libertad de expresión no es sino garantía con el fin de limitar al legislador y evitar que, amparado en las reservas de ley del art. 53.1 y art. 81.1 C.E., pudiera tener la tentación de someter su ejercicio y disfrute a cualesquiera autorizaciones, sea cual fuere su tipo o su carácter, aun cuando cimentadas en la protección de aquellos derechos, bienes y valores constitucionales jurídicos que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.4 C.E., funcionan como límite de aquella libertad en su doble manifestación.

Este Tribunal ya ha dicho en reiteradas ocasiones que por censura previa debe tenerse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el plácet a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario.

Y precisamente por lo tajante de la expresión empleada por la Constitución para prohibir estas medidas, debe alcanzar la interdicción a todas las modalidades de posible censura previa, aun los más "débiles y sutiles", que tengan por efecto, no sólo el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su artículo 20.1 (SSTC 77

... "El fin último que alienta la prohibición de toda restricción previa de la libertad de expresión en su acepción más amplia no es sino prevenir que el poder público pierda su debida neutralidad respecto del proceso de comunicación pública libre garantizado constitucionalmente (STC 6/1981).

La censura previa, tal y como se ha descrito más arriba, constituye un instrumento, en ocasiones de gran sutileza, que permitiría intervenir a aquél en tal proceso, vital para el Estado democrático, disponiendo sobre qué opiniones o qué informaciones pueden circular por él, ser divulgadas, comunicadas o recibidas por los ciudadanos.

Es aquí donde debe buscarse también la razón de que su interdicción deba extenderse a cuantas medidas pueda adoptar el poder público que no sólo impidan o prohíban abiertamente la difusión de cierta opinión o información, sino cualquier otra que simplemente restrinja o pueda tener un indeseable efecto disuasor sobre el ejercicio de tales libertades (SSTC 52/1983, fundamento jurídico 5º, 190/1996, fundamento jurídico 3º), aun cuando la ley, única norma que puede establecerlas, pretendiera justificar su existencia en la protección de aquellos derechos, bienes y valores que también conforme al artículo 20.4 C.E. constitucionalmente se configuran como límites a las libertades de expresión e información en nuestro orden constitucional, limitando así al legislador que pudiera sentir tal tentación o veleidad al amparo de las reservas de ley previstas en los artículos. 53.1 y 81.1 C.E."

... "Desde otra perspectiva, igualmente, y por las mismas razones de garantía, dichas medidas, sea el secuestro judicial de los soportes del mensaje o sean otras, por razones de urgencia, sólo podrán adoptarse en el curso de un proceso judicial en el que se pretendan hacer valer o defender, precisamente, los derechos y bienes jurídicos que sean límite de tales libertades, proceso que es el cauce formal inexcusable para la prestación de la tutela a la que está abocada la función jurisdiccional y donde ha de recaer la adecuada resolución judicial motivada, que deberá estribar la medida en la protección de tales derechos y bienes jurídicos, con severa observancia tanto de las garantías formales como de las pautas propias del principio de proporcionalidad exigibles en toda aplicación de medidas restrictivas de los derechos fundamentales (STC

62/1982, 13/1985, 151/1997, 175/1997, 200/1997, 177/1998, 18/1999)"...».

Y, en fin, trasladando la doctrina constitucional así reseñada al caso examinado la Sala de Valencia ofrece las siguientes explicaciones:

«(...) CUARTO.- Partiendo de las normas constitucionales y de la Jurisprudencia Constitucional transcritas, entiende la Sala que los acuerdos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada impugnados contrarían los derechos fundamentales invocados y deben por ello ser declarados nulos y declarado, así mismo, el derecho de la actora a la acceso en condiciones de igualdad a la grabación de las sesiones plenarias del Ayuntamiento.

Ello es así en cuanto que dichos acuerdos restringen de manera injustificada el derecho de la actora a la obtención y difusión de información de interés general, sometiendo dicha obtención y difusión al control previo que supone el que el único acceso a la misma sea a través de un servicio municipal que graba y reparte posteriormente la grabación a los medios de comunicación.

La limitación del acceso a la información de las actuaciones administrativas tiene serias limitaciones -tanto en el nivel constitucional como legal- sobre la base, fundamentalmente, de los derechos individuales de los ciudadanos afectados por el expediente administrativo y por la legislación sobre secretos oficiales; sin embargo, las sesiones plenarias de los Ayuntamientos son públicas y -salvo en casos puntuales en los que, en aplicación de las limitaciones citadas,

pudieran declararse formal y motivadamente reservadas- no hay restricción alguna al derecho de la ciudadanía a su directo e inmediato.

De entre esos medios de acceso de la ciudadanía destacan iniciativas como la de la mercantil demandante de permitir la emisión televisiva de la sesión plenaria, pues implica tanto como la presencia en el pleno de la totalidad de los vecinos que tuvieran interés en ello y que -por las naturales limitaciones de espacio- no podrían normalmente acceder a ello.

La limitación del acceso de las cámaras -la cual no se funda por la Administración en razones de concurrencia de múltiples medios de comunicación que hiciera imposible el acceso de todos por razones físicas y que obligara a la supeditación a un sistema de acreditaciones o de puesta en común de la toma de imágenes- implica una suerte de censura previa de la obtención de la información, privando de esta manera no solo al medio de comunicación demandante de su derecho fundamental, sino obstando también el derecho a la información de los vecinos.

No puede perderse -en este punto- la perspectiva de que el ejercicio de los derechos de información y participación de los ciudadanos en el ámbito político y administrativo se funda -en un extremo esencial- en la libertad de información y que ella se actúa primordialmente a través de los medios de comunicación independientes y no administrativizados, por lo que cualquier género de limitación o censura en la obtención de la información -cual es el caso- se convierte en una conculcación de los

principios informadores de estas libertades, esenciales para el funcionamiento del sistema constitucional democrático, y en particular (y en lo que a éste proceso hace, pues en él debe de resolverse la demanda de la mercantil actora) de los derechos fundamentales de los informadores, garantes en definitiva de ese sistema...».

Por su parte el fundamento de derecho segundo de la sentencia indicada dice " Según hemos señalado en el antecedente segundo, el Ayuntamiento recurrente aduce un único motivo de casación, al amparo del artículo 88.1.d/ de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, alegando la infracción de los artículos 14, 20.1.d/ y 24 de la Constitución.

En lo que se refiere a los artículos 14 y 24 del texto constitucional, baste decir que el Ayuntamiento recurrente se limita a invocarlos en el enunciado del motivo de casación pero no vuelve luego a mencionarlos en el desarrollo del motivo ni ofrece, por tanto, la menor explicación de en qué forma o por qué razón habríamos de considerar que la sentencia recurrida ha infringido tales preceptos.

Queda entonces por examinar la alegada infracción del artículo 20.1.d/ de la Constitución, que reconoce el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (en el escrito de interposición del recurso se invoca esa disposición aunque en ocasiones alude al artículo 21.1.d/ y al artículo 23.1.d/, preceptos que no existen en el texto constitucional de la Constitución, lo que obliga a pensar que se trata de otros tantos errores en la identificación de la norma que se dice infringida). Señala el Ayuntamiento que no ha habido

intención de censurar la información sino tan sólo de regular la retransmisión y grabación de las sesiones por parte de los propios servicios municipales, pues considera que no cabe identificar el derecho constitucional reconocido en el artículo 20.1.d/ con la retransmisión en directo de las sesiones plenarias por los medios de comunicación audiovisual que lo deseen, previa instalación de numerosos aparatos y dispositivos de una televisión privada.

El planteamiento del Ayuntamiento no puede ser asumido pues, aunque debe admitirse que el acuerdo municipal impugnado no denota una voluntad de censura previa, lo cierto es que el desarrollo del único motivo de casación no viene sino a reiterar lo ya argumentado en el proceso de instancia pero eludiendo toda referencia a la inequívoca jurisprudencia constitucional, en torno a la libertad de información, el derecho a una información veraz y la vigencia del principio de proporcionalidad en toda aplicación de medidas restrictivas de los derechos fundamentales (en la sentencia recurrida se citan, entre otras, las SsTC 6/1981 (LA LEY 6220-JF/0000), 12/1982 (LA LEY 13387-JF/0000), 62/1982 (LA LEY 7232-JF/0000), 77/1982 (LA LEY 169-TC/1983), 52/1983 (LA LEY 175-TC/1983), 13/1985 (LA LEY 9639-JF/0000), 104/1986 (LA LEY 629-TC/1986), 159/1986 (LA LEY 713-TC/1987), 171/1990 (LA LEY 59216-JF/0000), 172/1990 (LA LEY 1569-TC/1991), 52/1995 (LA LEY 13052/1995) 176/1995 (LA LEY 720/1996), 151/1997 (LA LEY 10209/1997), 175/1997 (LA LEY 11153/1997), 200/1997 (LA LEY 149/1998), 177/1998 (LA LEY 9561/1998) 18/1999 (LA LEY 2883/1999) y 187/1999 (LA LEY

1014/2000)). Por otra parte, la propia sentencia de la Sala de Valencia se encarga de destacar -y así lo recuerda el Ministerio Fiscal en su escrito- que el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada no fundó su decisión en la concurrencia de múltiples medios de comunicación que hiciera imposible el acceso de todos ellos, supuesto en el que podría resultar justificada la adopción de un sistema de acreditaciones o incluso de puesta en común de la toma de imágenes o de distribución libre de una señal institucional única.

En fin, diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional recaídos con posterioridad a la sentencia aquí recurrida no han venido sino a reiterar la doctrina que en ella se recoge. Cabe destacar en este sentido las SsTC 56/2004 (LA LEY 1063/2004) y 57/2004 (LA LEY 1062/2004), ambas de 19 de abril de 2004, y 159/2005, de 20 de junio de 2005 (LA LEY 137778/2005), que anulan determinados acuerdos gubernativos que prohibían el acceso de profesionales con medios de captación de imagen a las vistas celebradas en las salas de los tribunales de justicia, cuya doctrina es trasladable al caso que nos ocupa”

Por su parte, vamos a destacar por su claridad, y por encontrarnos ante la misma situación jurídica, la sentencia de la Sala CA de Valencia, de fecha 27-01-2009, que **dice en el fundamento de derecho tercero lo siguiente** “Esta Sala en sentencia de 2 de enero de 2003 , puso de manifiesto, en base a la doctrina del TC, la siguiente doctrina, perfectamente aplicable al supuesto de autos:

Entrando pues a conocer del fondo del asunto planteado, el mismo consiste en la aducción por la demandante de que los acuerdos transcritos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada vulneran los artículos 14 y 20.1.d) de la Constitución Española EDL 1978/3879 ▼ EDL 1978/3879 q, punto en el que se encuentra de acuerdo el Ministerio Fiscal.

El Tribunal Constitucional, interpretando estos preceptos ha puntualizado los derechos fundamentales en los mismos contenidos.

Podemos destacar, como más clarificadores en relación con el caso planteado, los párrafos de la dos siguientes Sentencias del citado Alto Tribunal, que se transcriben a continuación:

La Sentencia de 15 de febrero de 1990, núm. 20/1990 EDJ 1990/1567 , afirma que:

"Desde las SSTC 6/1981 EDJ 1981/6 EDJ1981/6 y 12/1982 EDJ 1982/12 EDJ1982/12 , hasta las SSTC 104/1986 EDJ 1986/104 EDJ1986/104 y 159/1986 EDJ 1986/159EDJ1986/159 , viene sosteniendo el Tribunal que "las libertades del artículo 20 (STC 1 no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático" (STC 12/1982EDJ1982/12) o, como se dijo ya en la STC 6/1981 EDJ1981/6 :

"El artículo 21 CE EDL1978/3879 EDL 1978/3879 , en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas hueras las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1.2 CE EDL1978/3879 EDL 1978/3879 , y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política".

En el mismo sentido se pronuncia la STC 159/1986 EDJ 1986/159 EDJ1986/59 , al afirmar que "para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas".

Y recordando esta sentencia la doctrina expuesta en las que hemos citado anteriormente, insiste en que los derechos reconocidos por el artículo 20 , no sólo protegen un interés individual sino que son garantía de la opinión pública libremente formada, "indisolublemente ligada con el pluralismo político".

La de 25 de octubre de 1999, núm. 187/1999 EDJ 1999/34715 EDJ1999/34715 , más prolijamente hace los siguientes pronunciamientos:

"El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás.

Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa (artículo 20.2 C.E EDL1978/3879 EDL 1978/3879 .), que históricamente aparece apenas inventada la imprenta, en los albores del siglo XVI y se extiende por toda Europa.

La prohibición de todo tipo de censura previa, en el marco de la libertad de expresión no es sino garantía con el fin de limitar al legislador y evitar que, amparado en las reservas de ley del art. 53.1 y art. 81.1 C.E EDL1978/3879 EDL 1978/3879 ., pudiera tener la tentación de someter su ejercicio y disfrute a cualesquiera autorizaciones, sea cual fuere su tipo o su carácter, aun cuando cimentadas en la protección de aquellos derechos, bienes y valores constitucionales jurídicos que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.4 C.E EDL1978/3879 EDL 1978/3879 ., funcionan como límite de aquella libertad en su doble manifestación.

Este Tribunal ya ha dicho en reiteradas ocasiones que por censura previa debe tenerse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el plácet a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario.

Y precisamente por lo tajante de la expresión empleada por la Constitución para prohibir estas medidas, debe alcanzar la interdicción a

todas las modalidades de posible censura previa, aun los más "débiles y sutiles", que tengan por efecto, no sólo el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su artículo 20.1 (SSTC 77)

... "El fin último que alienta la prohibición de toda restricción previa de la libertad de expresión en su acepción más amplia no es sino prevenir que el poder público pierda su debida neutralidad respecto del proceso de comunicación pública libre garantizado constitucionalmente (STC 6/1981 EDJ 1981/6 EDJ1981/6).

La censura previa, tal y como se ha descrito más arriba, constituye un instrumento, en ocasiones de gran sutileza, que permitiría intervenir a aquél en tal proceso, vital para el Estado democrático, disponiendo sobre qué opiniones o qué informaciones pueden circular por él, ser divulgadas, comunicadas o recibidas por los ciudadanos.

Es aquí donde debe buscarse también la razón de que su interdicción deba extenderse a cuantas medidas pueda adoptar el poder público que no sólo impidan o prohíban abiertamente la difusión de cierta opinión o información, sino cualquier otra que simplemente restrinja o pueda tener un indeseable efecto disuasor sobre el ejercicio de tales libertades (SSTC 52/1983, fundamento jurídico 5º EDJ 1983/52EDJ1983/52 , 190/1996, fundamento jurídico 3º EDJ 1996/7606 EDJ1996/7606), aun cuando la ley, única norma que puede establecerlas, pretendiera justificar su existencia en la protección de aquellos derechos, bienes y valores que también conforme al artículo 20.4 C.E EDL1978/3879 EDL 1978/3879 constitucionalmente se configuran como límites a las libertades de

expresión e información en nuestro orden constitucional, limitando así al legislador que pudiera sentir tal tentación o veleidad al amparo de las reservas de ley previstas en los artículos. 53.1 y 81.1 C.EEDL 1978/3879 ▼ EDL 1978/3879 q .".

... "Desde otra perspectiva, igualmente, y por las mismas razones de garantía, dichas medidas, sea el secuestro judicial de los soportes del mensaje o sean otras, por razones de urgencia, sólo podrán adoptarse en el curso de un proceso judicial en el que se pretendan hacer valer o defender, precisamente, los derechos y bienes jurídicos que sean límite de tales libertades, proceso que es el cauce formal inexcusable para la prestación de la tutela a la que está abocada la función jurisdiccional y donde ha de recaer la adecuada resolución judicial motivada, que deberá estribar la medida en la protección de tales derechos y bienes jurídicos, con severa observancia tanto de las garantías formales como de las pautas propias del principio de proporcionalidad exigibles en toda aplicación de medidas restrictivas de los derechos fundamentales (STC 62/1982 EDJ 1982/62 EDJ1982/62 , 13/1985 EDJ 1985/13 EDJ1985/13 , 151/1997 EDJ 1997/6364 EDJ1997/6364 , 175/1997 EDJ 1997/7038 EDJ1997/7038 , 200/1997 EDJ 1997/8136 EDJ1997/8136 , 177/1998 EDJ 1998/29837 EDJ1998/29837 , 18/1999 EDJ 1999/775 EDJ1999/775)".....

Esta misma sentencia, aplica la doctrina del TC al supuesto concreto en los siguientes términos:

Y, en fin, trasladando la doctrina constitucional así reseñada al caso examinado la Sala de Valencia ofrece las siguientes explicaciones:

(...) Cuarto.- Partiendo de las normas constitucionales y de la Jurisprudencia Constitucional transcritas, entiende la Sala que los acuerdos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada impugnados contrarían los derechos fundamentales invocados y deben por ello ser declarados nulos y declarado, así mismo, el derecho de la actora a la acceso en condiciones de igualdad a la grabación de las sesiones plenarias del Ayuntamiento.

Ello es así en cuanto que dichos acuerdos restringen de manera injustificada el derecho de la actora a la obtención y difusión de información de interés general, sometiendo dicha obtención y difusión al control previo que supone el que el único acceso a la misma sea a través de un servicio municipal que graba y reparte posteriormente la grabación a los medios de comunicación.

La limitación del acceso a la información de las actuaciones administrativas tiene serias limitaciones -tanto en el nivel constitucional como legal- sobre la base, fundamentalmente, de los derechos individuales de los ciudadanos afectados por el expediente administrativo y por la legislación sobre secretos oficiales; sin embargo, las sesiones plenarias de los Ayuntamientos son públicas y -salvo en casos puntuales en los que, en aplicación de las limitaciones citadas, pudieran declararse formal y motivadamente reservadas- no hay restricción alguna al derecho de la ciudadanía a su directo e inmediato.

De entre esos medios de acceso de la ciudadanía destacan iniciativas como la de la mercantil demandante de permitir la emisión televisiva de la sesión plenaria, pues implica tanto como la presencia en el pleno de la totalidad de los vecinos que tuvieran interés en ello y que -por las naturales limitaciones de espacio- no podrían normalmente acceder a ello.

La limitación del acceso de las cámaras -la cual no se funda por la Administración en razones de concurrencia de múltiples medios de comunicación que hiciera imposible el acceso de todos por razones físicas y que obligara a la supeditación a un sistema de acreditaciones o de puesta en común de la toma de imágenes- implica una suerte de censura previa de la obtención de la información, privando de esta manera no solo al medio de comunicación demandante de su derecho fundamental, sino obstando también el derecho a la información de los vecinos.

No puede perderse -en este punto- la perspectiva de que el ejercicio de los derechos de información y participación de los ciudadanos en el ámbito político y administrativo se funda -en un extremo esencial- en la libertad de información y que ella se actúa primordialmente a través de los medios de comunicación independientes y no administrativizados, por lo que cualquier género de limitación o censura en la obtención de la información -cual es el caso- se convierte en una conculcación de los principios informadores de estas libertades, esenciales para el funcionamiento del sistema constitucional democrático, y en particular (y en lo que a éste proceso hace, pues en él debe de resolverse la demanda de la mercantil

actora) de los derechos fundamentales de los informadores, garantes en definitiva de ese sistema....

El TS en sentencia de 11 de mayo de 2007 , confirmando la anterior sentencia de esta Sala, hace los siguientes pronunciamientos:

SEGUNDO.- Según hemos señalado en el antecedente segundo, el Ayuntamiento recurrente aduce un único motivo de casación, al amparo del artículo 88.1.d/de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, alegando la infracción de los artículos 14, 20.1.d y 24 de la Constitución EDL1978/3879 EDL 1978/3879 .

En lo que se refiere a los artículos 14 y 24 del texto constitucional , baste decir que el Ayuntamiento recurrente se limita a invocarlos en el enunciado del motivo de casación pero no vuelve luego a mencionarlos en el desarrollo del motivo ni ofrece, por tanto, la menor explicación de en qué forma o por qué razón habríamos de considerar que la sentencia recurrida ha infringido tales preceptos.

Queda entonces por examinar la alegada infracción del artículo 20.1 .d/de la Constitución, que reconoce el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (en el escrito de interposición del recurso se invoca esa disposición aunque en ocasiones alude al artículo 21.1 .d/y al artículo 23.1 .d/, preceptos que no existen en el texto constitucional de la Constitución, lo que obliga a pensar que se trata de otros tantos errores en la identificación de la norma que se dice infringida).

Señala el Ayuntamiento que no ha habido intención de censurar la información sino tan sólo de regular la retransmisión y grabación de las sesiones por parte de los propios servicios municipales, pues considera que no cabe identificar el derecho constitucional reconocido en el artículo 20.1 .d/ con la retransmisión en directo de las sesiones plenarias por los medios de comunicación audiovisual que lo deseen, previa instalación de numerosos aparatos y dispositivos de una televisión privada.

El planteamiento del Ayuntamiento no puede ser asumido pues, aunque debe admitirse que el acuerdo municipal impugnado no denota una voluntad de censura previa, lo cierto es que el desarrollo del único motivo de casación no viene sino a reiterar lo ya argumentado en el proceso de instancia pero eludiendo toda referencia a la inequívoca jurisprudencia constitucional, en torno a la libertad de información, el derecho a una información veraz y la vigencia del principio de proporcionalidad en toda aplicación de medidas restrictivas de los derechos fundamentales (en la sentencia recurrida se citan, entre otras, las SsTC 6/1981 EDJ 1981/6 EDJ1981/6 , 12/1982 EDJ 1982/12 EDJ1982/12 , 62/1982 EDJ 1982/62 EDJ1982/62 , 77/1982 EDJ 1982/77EDJ1982/77 , 52/1983 EDJ 1983/52 EDJ1983/52 , 13/1985 EDJ 1985/13 EDJ1985/13 , 104/1986 EDJ 1986/104 EDJ1986/104 , 159/1986 EDJ 1986/159 EDJ1986/159 , 171/1990 EDJ 1990/10283 EDJ1990/10283 , 172/1990 EDJ 1990/10284 EDJ1990/10284 , 52/1995 EDJ 1995/452 EDJ1995/452 176/1995 EDJ 1995/6354 EDJ1995/6354 , 151/1997 EDJ 1997/6364 EDJ1997/6364 , 175/1997 EDJ



1997/7038 EDJ1997/7038 , 200/1997 EDJ 1997/8136 EDJ1997/8136 ,
177/1998 EDJ 1998/29837 EDJ1998/29837 18/1999 EDJ
1999/775 EDJ1995/775 y 187/1999 EDJ 1999/34715 EDJ1999/34715).

Por otra parte, la propia sentencia de la Sala de Valencia se encarga de destacar -y así lo recuerda el Ministerio Fiscal en su escrito- que el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada no fundó su decisión en la concurrencia de múltiples medios de comunicación que hiciera imposible el acceso de todos ellos, supuesto en el que podría resultar justificada la adopción de un sistema de acreditaciones o incluso de puesta en común de la toma de imágenes o de distribución libre de una señal institucional única.

En fin, diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional recaídos con posterioridad a la sentencia aquí recurrida no han venido sino a reiterar la doctrina que en ella se recoge.

Cabe destacar en este sentido las SsTC 56/2004 EDJ 2004/12036 EDJ2004/12036 y 57/2004 EDJ 2004/12037 EDJ2004/12037 , ambas de 19 de abril de 2004, y 159/2005, de 20 de junio de 2005 EDJ 2005/76683 EDJ2005/76683 , que anulan determinados acuerdos gubernativos que prohibían el acceso de profesionales con medios de captación de imagen a las vistas celebradas en las salas de los tribunales de justicia, cuya doctrina es trasladable al caso que nos ocupa.

Por su parte el fundamento de derecho cuarto dice .- Estos elementos "mutatis mutandi"s son perfectamente extensibles al caso de autos, en la medida en que:

a).- La negativa del Alcalde, carece de toda razonabilidad, y esta absolutamente inmotivada porque no se ha producido ninguna alteración del orden público, que merezca ser restaurado para el desarrollo de la sesión.

b).- Quienes pretendían la grabación eran perfectamente conocidos por el Sr alcalde, en la medida en que formaban parte de una asociación con la que el ayuntamiento había suscrito un convenio, y en diversas ocasiones había solicitado la grabación de los plenos, lo que le había sido sistemáticamente negado.

c).- La publicidad de las sesiones del Pleno, implica en esencia que, cualquier ciudadano, pueda conocer pormenorizadamente todo cuanto en un pleno municipal acontece.

d).- La transmisión información en nuestra sociedad no esta restringida ni mucho menos solo, a quienes sean periodistas, de manera que, cualquier ciudadano puede informar, trasladar datos, por cualquiera de los medios técnicos que permiten su tratamiento y archivo, y por supuesto, cualquiera puede mostrar su opinión respecto de los datos que trasmite.

e).- La función de policía del pleno no quiere decir que pueda prohibirse cualquier grabación, sino solo aquellas que manifiestamente impliquen una alteración del orden, que impida el desarrollo de la sesión, y solo en

el momento en que, a resultas de dicha grabación devenga imposible la continuación de la misma. Circunstancias estas difícilmente producibles, si el que graba simplemente se limita a grabar.

f).- Los poderes públicos en democracia se caracterizan por su coherencia, y su transparencia; lo primero implica racionalidad; y lo segundo, que sus decisiones no solo pueden, sino que deben ser conocidas por todos ciudadanos.

Así las cosas, la sala debe concluir que la decisión del Alcalde, prohibiendo la grabación del pleno, es nula de pleno derecho por violar el derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 .d de la constitución EDL1978/3879 ,”

De la transcripción de las sentencias citadas, y aplicando a la presente litis, debemos destacar los siguientes aspectos

A.- El Ayuntamiento de Ayllón prohíbe la grabación de los plenos municipales, y permite la grabación de los medios de comunicación previa solicitud de los mismos

B.- En el expediente administrativo no consta que exista prensa oficial, ni un sistema que permita la obtención de la grabación de las sesiones plenarias en aquellos casos en que no comparezcan medios de comunicación, salvo la difusión de las actas de la sesión plenaria, que es realizada por el Sr. Secretario de la Corporación, de acuerdo con la normativa vigente.

Tampoco se acredita en el expediente administrativo, que los medios de comunicación concurren habitualmente al desarrollo de las sesiones plenarias. Aunque los medios de comunicación(prensa escrita, radio y televisión) informen sobre asuntos debatidos en el pleno, lo es sin la presencia de estos medios en las sesiones plenarias, realizándose a través de comunicaciones por el Ayuntamiento a los medios de comunicación- comunicación oficial- pero que no supone que el desarrollo de los plenos sea seguido por los medios de comunicación de manera ordinaria y periódica

C.- Tampoco consta en el expediente administrativo, que haya existido ninguna causa que justifique la negativa a grabar los plenos municipales.

La alegación genérica y abstracta de grabar los plenos municipales no puede ser sustentada en la defensa de los derechos fundamentales a la intimidad, al honor u otros derechos fundamentales señalados en el artículo 18 del texto constitucional, dado que aunque pueda existir en ocasiones temas que afecten a estos derechos, permite a la presidencia del pleno adoptar medidas para que no se proceda a la grabación de ese pleno si es monográfico, o aquella parte del pleno dedicada a debatir cuestiones competencia del pleno que afecte a ese derecho fundamental

La restricción de un derecho fundamental como es el derecho a la información, provocará que se limite no solo la grabación sino la publicidad, de tal manera que requiere resolución independiente cuando concurra esta afectación de un derecho fundamental, que no puede ser una limitación general y para todos los supuestos, dado que se trata de la

limitación de un derecho fundamental, y requiere el análisis individualizado cuando concurren los presupuestos necesarios para limitar la publicidad de las sesiones plenarias

D.- De la existencia de interpretaciones diversas sobre el alcance de la posibilidad de grabación de las sesiones plenarias de un Ayuntamiento cuando ésta se realiza por un particular, algunas de ellas provenientes de la Sala Tercera del Tribunal Supremo requiere que señalemos las diferencias entre ambas

En primer lugar, las sentencias de la Sala Tercera del TS de 1990 y 1998 vienen a analizar de manera sustancial la cuestión de legalidad ordinaria, y sólo tangencialmente la legalidad constitucional. Y es así no solo por el tipo de procedimiento que se entabla, que es un procedimiento ordinario, y no de protección de derechos fundamentales, lo que supone que el examen de la Sala Tercera del TS no entre a valorar la lesión de derechos fundamentales. Por su parte la sentencia Sala Tercera TS de fecha 11-05-2007 , transcrita parcialmente , resolviendo un recurso de casación contra sentencia Sala CA de Valencia, se realiza dentro de un procedimiento de derechos fundamentales, estudiando si vulnera el derecho a la información y el derecho a la igualdad, la prohibición de grabación de las sesiones plenarias

Este distinto prisma con el que se analiza la posibilidad de grabación de los plenos municipales, hace que la sentencia de la Sala Tercera del año 2007, analiza la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, que había servido de base para la resolución de la Sala CA de Valencia,

desestimando el recurso de casación entablada por un Ayuntamiento, y en el que se avala la resolución de la Sala CA de Valencia, que entendió que la prohibición de grabación de plenos municipales era contraria al ordenamiento jurídico por no respetar el derecho fundamental a la información

Si bien la tesis sostenida por la administración sobre la facultad de policía por el Alcalde sobre la posibilidad de prohibir la grabación municipal encuentra apoyo en las sentencias que señala en su escrito de contestación, y fundamentalmente en las sentencias del TS, lo cierto es que el análisis efectuado por la Sala Tercera del TS, que es posterior en el tiempo a las sentencias invocadas por la administración demandada, y suponen una evolución en los postulados que defiende y que además analiza desde la vertiente constitucional, de defensa de los derechos fundamentales, que no era analizado por las sentencias precedentes. Por ello concurre, temporalmente es posterior, y fundamentalmente realiza un análisis nuevo, que no existía en las sentencias precedentes, al analizar desde el prisma de la defensa de derechos fundamentales y no desde la legalidad ordinaria.

Así mismo, es de destacar que en la resolución impugnada, se realiza una prohibición de manera genérica, abstracta que es contraria a la posibilidad de restricción de derechos fundamentales, que debe ser individualizada. Hemos de entender que la facultad de policía del Alcalde no puede entenderse como actividad que pueda limitar derechos fundamentales de

manera previa, sino que dicha facultad de desarrollo de la actividad plenaria, se realiza caso por caso.

La facultad de policía se concibe como actividad de adoptar medidas para el buen desarrollo de la sesión, estando centrada en el desarrollo normalizado de las sesiones plenarias, sin que existan ninguna circunstancia que permita entender que la actividad de grabación, sin otros elementos adicional suponga una perturbación de la actividad plenaria.

La normativa vigente establece una serie de facultades de quien preside la sesión plenaria, con una finalidad tuitiva, y es que la actividad que se desarrolle se realice de manera que no se vea interrumpida o perturbada, tanto por los integrantes del pleno, como de particulares que acudan a las sesiones, y por ello, se señalan la posibilidad de facultades de llamada de atención y de expulsión para aquellos que realicen conductas contrarias al normal desenvolvimiento de la actividad realizada.

Pero esta facultad de policía del Alcalde no puede tener carácter preventivo, sino que es una facultad que debe ejercerse cuando se realice la conducta que permita dicha facultad. Sólo en quienes previamente han realizado actos que han impedido el desarrollo plenario y de manera proporcionada a la conducta puede ver limitado su derecho no solo a la grabación sino a la posibilidad de limitación de su asistencia a los actos plenarios



La limitación genérica por parte del Ayuntamiento de Ayllón para la grabación de los plenos municipales es nula de pleno derecho, al ser contraria al derecho a la información(artículo 20.1.d CE) , derecho fundamental recogido en nuestra Carta Magna

TERCERO.- No se aprecian circunstancias en base a las que establecer una especial condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., al existir dudas de derecho, dado que la administración demandada invoca sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en asuntos con idéntico contenido al que es objeto de esta litis

CUARTO.- Frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación en un efecto (artículo 121.3 de la L.J.C.A.).

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo nº 2/2.013, seguido al amparo del procedimiento especial para la tutela de los derechos fundamentales por el letrado Sr.

García Cob , debo declarar y declaro que el acto administrativo impugnado vulnera derecho fundamental a la información, recogido en el artículo 20.1.d

Todo ello, sin que proceda establecer una condena en costas.

Así, por esta mi sentencia, frente a la que cabe interponer recurso de apelación en un efecto ante este Juzgado, en el plazo de quince días, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-